



# Resolución de Secretaría General

## N° 216 - 2019 - MINEDU

Lima,

Lima, 17 SEP 2019

**Vistos**, el Expediente OGERPER2018-INT-0110002, el Informe N° 00273-2019-MINEDU/SG/OGRH/STOIPAD y la Resolución de Secretaría General N° 156-2019-MINEDU; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 156-2019-MINEDU de fecha 15 de julio de 2019 se resuelve imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) meses a la servidora **BERSY ALEJANDRINA HIDALGO CONCEPCIÓN**, por haber transgredido los principios de Probidad y Veracidad, previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente;

Que, con fecha 08 de agosto de 2019, la servidora **BERSY ALEJANDRINA HIDALGO CONCEPCIÓN**, en adelante la recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la precitada Resolución, por presunta falta de motivación e inobservancia a los principios de Legalidad, Tipicidad, Debido Procedimiento y Culpabilidad en la sanción impuesta;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 95.1 del artículo 95° que el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles; asimismo, el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil precisa que el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, mediante Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, se aprecia que la Resolución de Secretaría General N° 156-2019-MINEDU fue notificada a la recurrente el 19 de julio de 2019<sup>1</sup> y el Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto el 08 de agosto de 2019, esto es, dentro del plazo legal;

Que, del análisis del Recurso de Reconsideración presentado por la recurrente, esta alega que hay falta de motivación debido a que se introdujo un nuevo hecho al que fue materia de apertura del PAD, que viciaba el procedimiento y que

<sup>1</sup> Se tomó en cuenta la notificación al domicilio procesal.

el Órgano Sancionador solo reprodujo sin fundamentación señalando la existencia de una falta continuada;

Que, corresponde indicar que el Informe del Órgano Instructor N° 00027-2019-MINEDU/SG-OGRH y el Informe Ampliatorio N° 00055-2019-MINEDU/SG-OGRH, los cuales merituaron la Resolución recurrida, no han introducido un nuevo hecho al que fue materia de apertura del PAD, por el contrario se estableció una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes en el caso específico; toda vez que la falta imputada sigue siendo la misma y se encuentra debidamente motivada: *“la servidora **BERSY ALEJANDRINA HIDALGO CONCEPCIÓN**, habría presentado una constancia de trabajo presuntamente falsa, durante su postulación al proceso de contratación administrativa de servicios de un Coordinador Regional para la DIGEIBIRA para la Implementación de las Políticas de Cierre de Brechas y EIT- Región Huánuco, que posteriormente fue declarada ganadora, el cual fue insertado a su legajo a la suscripción de su contrato”;*

Que, respecto a la **falta continuada**, se ha realizado un correcto análisis del cumplimiento de dicha condición para determinar la sanción establecida, señalándose claramente en el Informe N° 00027-2019-MINEDU/SG-OGRH del Órgano Instructor que lo que se le imputó a la servidora **BERSY ALEJANDRINA HIDALGO CONCEPCIÓN**, fue haber presentado durante su postulación al proceso CAS N° 901-2017-MINEDU/U.E. 026/EN LINEA, el certificado laboral cuestionado, el cual fue insertado a su legajo personal como trabajadora CAS a la suscripción de su contrato CAS N° 684-2017/MINEDU-U.E.026, el cual tenía como uno de sus Anexos, la Declaración Jurada de Cumplimiento de Requisitos de Idoneidad y Honestidad para el Ingreso al Ministerio de Educación; en el cual declaró bajo juramento que la información proporcionada en su Curriculum Vitae, responde estrictamente a la verdad de los hechos; siendo que durante toda su relación laboral con el Ministerio, la servidora ha mantenido en su legajo personal dicho certificado laboral, trabajando a expensas del documento con el que acreditó su experiencia laboral, faltando con ello a los Principios de Probidad y Veracidad;

Que, de acuerdo con esto, Baca Oneto señala que la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, distingue clases de infracciones, entre las cuales se encuentran las infracciones continuadas, a las cuales define así: *“Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un*





# Resolución de Secretaría General

## N° 216 - 2019 - MINEDU

Lima, 17 SEP 2019

*plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado). La prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta "unidad de acción". Por ello, ha establecido la jurisprudencia que la norma penal aplicable a la conducta infractora es la que estaba vigente al momento de cometerse la última infracción, pues en este momento se consuma del todo<sup>2</sup>;*

Que, por lo expuesto, queda claro que en el presente caso nos encontramos ante una falta continuada, toda vez que a la servidora **BERSY ALEJANDRINA HIDALGO CONCEPCIÓN**, se le ha imputado no solo la presentación de un documento presuntamente falso en la etapa de postulación al Proceso CAS, sino también que dicho documento fue insertado en su legajo a la suscripción de un contrato CAS con el MINEDU continuando ahí durante el periodo de su contratación habiendo cometido la misma falta cada día en el que ha laborado, vulnerándose el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 100° del Reglamento General de la precitada Ley, al haber trasgredido los Principios de Probidad y Veracidad, establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en consecuencia, la Resolución recurrida cuenta con la debida motivación del acto administrativo, estableciendo de manera expresa el adecuado razonamiento que sustentó su decisión, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes en el presente caso y con la debida exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto emitido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444;

Que, la recurrente también alega que se ha vulnerado los principios de Legalidad, Tipicidad, Debido Procedimiento y Derecho de Defensa por considerar que la Resolución Jefatural N° 385-2018-MINEDU/SG-OGRH, que apertura el PAD señala un único hecho, mientras que la Resolución recurrida considera otro hecho que supondría una falta continuada, no habiéndole dado la oportunidad de hacer su descargo y presentar su defensa, creándole incertidumbre jurídica al no tener certeza si se le sanciona como postulante o como Coordinadora Regional de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, en adelante DIGEIBIRA, si se le sanciona para futuras convocatorias o como administradora Regional de la DIGEIBIRA y del momento en el que cometió la falta;

<sup>2</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián, La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas) Revista Derecho & Sociedad 37. Lima, 2011. Pág. 269. En: [revistas.puc.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/13178/13791](http://revistas.puc.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/13178/13791)

Que, al respecto, corresponde indicar que de la parte considerativa de la Resolución Jefatural N° 385-2018-MINEDU/SG-OGRH y la Resolución de Secretaría General N° 156-2019-MINEDU, a través de las cuales se instaura procedimiento administrativo disciplinario y se impone sanción administrativa, respectivamente; se advierte que los hechos por los cuales se sancionó a la servidora fueron tipificados como faltas administrativas previstas en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057<sup>3</sup>, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>4</sup>, por cuanto habría trasgredido los principios de Probidad y Veracidad establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en ese sentido, cabe precisar que el actuar de la recurrente al haber presentado una constancia de trabajo no veraz al Ministerio de Educación, en el marco de la postulación al proceso CAS N° 901-2017-MINEDU/U.E. 026/EN LINEA, la cual fue insertada a su legajo personal como trabajadora CAS a la suscripción de su contrato CAS N° 684-2017/MINEDU-U.E.026, se configuraría como falta administrativa sancionable ya que uno de los Anexos que firmó como parte de la suscripción de su contrato fue la Declaración Jurada de Cumplimiento de Requisitos de Idoneidad y Honestidad para el Ingreso al Ministerio, en el cual declaró bajo juramento que la información proporcionada en su Curriculum Vitae, responde estrictamente a la verdad de los hechos, faltando con ello a los Principios de Probidad y Veracidad;

Que, en consecuencia, las faltas administrativas se encuentran debidamente reguladas como tal en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que la conducta se encontraba previamente tipificada como ilícita al momento de la postulación al proceso CAS N° 901-2017-MINEDU/U.E. 026/EN LINEA y posterior suscripción del contrato CAS N° 684-2017/MINEDU-U.E.026; observándose que los hechos y normas fueron puestas en conocimiento de la recurrente desde la instauración del procedimiento, de forma clara y expresa; motivo por el cual no se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad;

<sup>3</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

**Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionables con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley.

<sup>4</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley

del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme las reglas procedimentales del presente título.





# Resolución de Secretaría General

## Nº 216 - 2019 - MINEDU

Lima, 17 SEP 2019

Que, en lo que respecta a la vulneración del debido procedimiento y al derecho de defensa, cabe precisar que, a lo largo del presente procedimiento, se le ha otorgado a la servidora todos los derechos y garantías que le asisten, de tal manera que ha sido válidamente notificada de todos los actos realizados tanto a su domicilio real como procesal; ha tenido la oportunidad de acceder al expediente y/o solicitar información aclaratoria, como ocurrió con el escrito S/N, presentado con fecha 08 de abril de 2019, en el cual requirió la aclaración del Informe del Órgano Instructor, asimismo, ha tenido la oportunidad de refutar los cargos imputados, exponiendo sus argumentos y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes al momento de la presentación de sus descargos;

Que, en lo relacionado a su derecho de solicitar el uso de la palabra, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que la recurrente solicitó hacer uso de su derecho, siendo debidamente notificada con la programación del mismo, tanto en su domicilio real como procesal; y, con la debida anticipación, teniendo en consideración su lugar de residencia para que pueda tomar las previsiones del caso; siendo que en la fecha planificada, la recurrente no asistió, dejándose constancia en el Acta de Audiencia de Informe Oral, motivo por el cual; al no presentarse en la fecha señalada, el expediente quedó listo para resolver;

Que, de lo expuesto líneas arriba, se observa que no ha existido vulneración al debido procedimiento ni al derecho de defensa, toda vez que la Resolución de Secretaría General Nº 156-2019-MINEDU, de fecha 15 de julio de 2019, se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho, siendo emitida por la autoridad competente en un plazo razonable y notificada a la servidora válidamente;

Que, igualmente, sobre el argumento que alega la recurrente donde señala que la apertura del PAD tiene un único hecho, mientras que la Resolución recurrida considera otro hecho que supondría una falta continuada, en los considerandos precedentes de la presente Resolución, ya se ha emitido un pronunciamos al respecto;

Que, asimismo, respecto a que el comportamiento que se le imputa no se encuentra previsto como funciones u obligaciones como Coordinadora Regional para la Implementación de las Políticas de Cierre de Brechas y Educación Intercultural para Todos (EIT) de la DIGEIBIRA – Región Huánuco; y por ende, el documento falso no fue ingresado por ella a su legajo, no pudiendo responder por el accionar de otras personas; corresponde precisar que la falta imputada a la servidora es **haber presentado durante su postulación al proceso CAS Nº 901-2017-MINEDU/U.E. 026/EN LINEA, un certificado laboral falso**, el cual fue insertado a su



legajo personal como trabajadora CAS a la suscripción de su contrato CAS N° 684-2017/MINEDU-U.E.026; es decir si su proceder hubiese sido el correcto y hubiese actuado con rectitud y honestidad, se hubiese abstenido de presentar la documentación falsa y por ende no obraría en su legajo personal tal documento, dicho de otra manera, no se le está imputando la acción de ingresar personalmente a su legajo el citado documento, puesto que se entiende que es obligación de otra área el realizarlo; pero sí, el hecho de haber presentado un certificado falso que derivó en la inserción del mismo en su legajo a la suscripción del contrato CAS N° 684-2017/MINEDU-U.E.026;

Que, de la misma forma, la recurrente alega que se ha vulnerado el principio de Culpabilidad, toda vez que no se ha acreditado la existencia del dolo en su comportamiento, sobre lo señalado, cabe indicar que, en virtud de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272<sup>5</sup>, se ha establecido expresamente la obligación de todas las entidades de observar los principios de la potestad sancionadora administrativa, descritos en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, lo cual resulta concordante con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057<sup>6</sup>; por lo tanto, las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora bajo el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil deberán tomar en cuenta la aplicación de dichos principios;

Que, bajo esa premisa, en la Resolución recurrida se ha realizado el análisis debido y se ha acreditado la existencia del dolo en su actuar; toda vez que con la presentación del certificado de trabajo no veraz, se afectó el normal desarrollo de la administración pública, atendiendo que por el Principio de Veracidad, el Ministerio de Educación mantuvo el vínculo laboral con la servidora **BERSY ALEJANDRINA HIDALGO CONCEPCIÓN**, presumiendo que el documento presentado, y posteriormente insertado en su legajo, producto de la suscripción de su Contrato CAS era veraz;

Que, igualmente, resulta pertinente señalar que la servidora al momento de la suscripción de su contrato CAS N° 684-2017/MINEDU-U.E.026, presentó a la Oficina General de Recursos Humanos, los Anexos N° 01 y N° 03<sup>7</sup>, en los

<sup>5</sup> Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, de fecha 21 de diciembre de 2016.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Artículo 92.- Principios de la potestad disciplinaria.-

La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444\*\*, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.

\*\* Norma actualmente contenida en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>7</sup> Anexo N° 01, CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Anexo N° 03, CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE IDONEIDAD Y HONESTIDAD PARA EL INGRESO AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.





# Resolución de Secretaría General

## N° 16 - 2019 - MINEDU

17 SEP 2019

Lima,

cuales expresó a través de su firma tener conocimiento y comprometerse a cumplir lo establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como indicar que la información proporcionada en su Curriculum Vitae, respondía estrictamente a la verdad de los hechos; respectivamente, lo cual como se aprecia hizo que falte a los Principios de Probidad y Veracidad, acreditándose la existencia del dolo en su actuar;

Que, respecto a la procedencia del Recurso de Reconsideración, el artículo 118° del Reglamento General señala que *“El Recurso de Reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación.”*;

Que, de lo expuesto, se debe determinar si la recurrente ha sustentado su Recurso en la presentación de una nueva prueba, en ese sentido, de la revisión del mismo, la recurrente solo adjuntó copia de su contrato administrativo de servicios N° 684-2017/MINEDU – U.E. 026 y ofreció como prueba las bases del concurso que contienen las funciones que le corresponden como Coordinadora, no presentando documento o informando algo nuevo que no se haya evaluado durante el desarrollo del PAD, por lo que no se observa ninguna nueva prueba que desvirtúe los argumentos por los cuales se le impuso la sanción de suspensión de tres (03) meses; por lo tanto, corresponde que se declare improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente;

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley, establece que contra el presente acto procede la interposición del Recurso de Apelación, el cual deberá ser presentado ante la Secretaría General del Ministerio de Educación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución;

Que, de presentar Recurso de Apelación, éste deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Asimismo, el Recurso de Apelación deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC, “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **BERSY ALEJANDRINA HIDALGO CONCEPCIÓN** contra la Resolución de Secretaría General N° 156-2019-MINEDU, emitida por la Secretaría General, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora **BERSY ALEJANDRINA HIDALGO CONCEPCIÓN**.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente a la Oficina de Gestión de Personal de la Oficina General de Recursos Humanos, para conocimiento y fines.

**Artículo 4°.- REMITIR** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la presente Resolución y sus antecedentes, a efectos de que se notifique el presente acto de sanción, conforme al numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.2 de la citada Directiva, en la que se dispone que la Secretaría Técnica debe administrar y custodiar los expedientes administrativos del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**Regístrese y comuníquese.**



  
GABY DE LA VEGA SARMIENTO  
Secretaria General  
Ministerio de Educación